



PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-089 AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 213/2019

Mérida, Yucatán, a cuatro de noviembre de dos mil diecinueve. -----

VISTOS. Para resolver el procedimiento derivado de la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, por un posible incumplimiento a las obligaciones de transparencia que debe publicar en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se interpuso una denuncia contra el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en la cual se manifestó lo siguiente:

"No tienen actualizado ningún formato." (Sic)

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
70_XXXIX_Actas y resoluciones Comité de Transparencia_Informe de sesiones del Comité de Transparencia	Formato 39a LGT_Art_70_Fr_XXXIX	2019	1er semestre
70_XXXIX_Actas y resoluciones Comité de Transparencia_Informe de sesiones del Comité de Transparencia	Formato 39a LGT_Art_70_Fr_XXXIX	2019	2do semestre

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada la denuncia descrita en el antecedente que precede. Asimismo, a través del acuerdo referido este Pleno determinó lo siguiente:

1. Con sustento en el artículo 91 de la citada Ley y en el numeral décimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia que deben publicar los sujetos obligados del Estado de Yucatán, en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia), se tuvo por admitida la denuncia por la falta de publicación, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información relativa a las determinaciones emitidas por el Comité de Transparencia durante el primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve en materia de ampliación de plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, de declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación de plazo de reserva de la información, prevista en la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, Ley General).
2. Con fundamento en la fracción III del numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, se desechó la denuncia referida, en lo que respecta a la falta de publicación de la información de la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General, inherente a las determinaciones emitidas por el Comité de Transparencia durante el segundo semestre del ejercicio

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-089 AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 213/2019

dos mil diecinueve en materia de ampliación de plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, de declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación de plazo de reserva de la información; esto así, en razón que la falta de publicidad de la información en comento no es sancionable, en virtud que corresponde a un semestre que aún no concluye.

En este sentido, se corrió traslado al Sujeto Obligado que nos ocupa, a través del Responsable de su Unidad de Transparencia, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo aludido, rindiera informe justificado.

TERCERO. El primero de octubre de dos mil diecinueve, por medio del correo electrónico informado para tales efectos, se notificó al denunciante el proveído descrito en el antecedente anterior; asimismo, por oficio marcado con el número INAIIP/PLENO/DGE/DEOT/3358/2019 y a través del correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información pública, se notificó el referido acuerdo al Sujeto Obligado.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha nueve de octubre del presente año, se tuvo por presentado de manera oportuna al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, con el oficio de fecha tres del mes y año en comento, el cual fue remitido a este Organismo Autónomo el propio tres de octubre, en virtud del traslado que se realizara al Ayuntamiento, mediante proveído de fecha veintiséis de septiembre del año en curso. De igual manera, en virtud de las manifestaciones realizadas por el Ayuntamiento a través del oficio antes referido y a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Directora General Ejecutiva de este Instituto, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo que nos ocupa, realizara una verificación virtual al Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante, Lineamientos Técnicos Generales), publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, como parte de la información de la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General, la justificación de la falta de publicidad de la información relativa a las determinaciones emitidas por el Comité de Transparencia durante el primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve en materia de ampliación de plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, de declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación de plazo de reserva de la información.

QUINTO. El once del mes inmediato anterior, mediante oficio marcado con el número INAIIP/PLENO/DGE/DEOT/3499/2019, se notificó a la Directora General Ejecutiva el proveído descrito en el antecedente anterior y por correo electrónico al denunciante y al Sujeto Obligado.



**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-089 AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 213/2019

SEXO. Por acuerdo del veintidós de octubre del año en curso, se tuvo por presentada de manera oportuna a la Directora General Ejecutiva de este Órgano Garante, con el oficio marcado con el número INAIP/DGE/DEOT/352/2019, de fecha dieciocho del mes y año en cuestión, mismo que fuera remitido a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído de fecha nueve del propio mes y año. En consecuencia, toda vez que se contaban con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, se ordenó turnar el expediente respectivo a la referida Directora General Ejecutiva, para que presentara para su aprobación el proyecto de resolución correspondiente; lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 62 fracción VIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente.

SÉPTIMO. El veinticuatro del mes próximo pasado, por medio del oficio marcado con el número INAIP/PLENO/DGE/DEOT/3572/2019, se notificó a la Directora General Ejecutiva el acuerdo señalado en el antecedente previo y por correo electrónico al denunciante y al Sujeto Obligado.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Pleno del Instituto, es competente para sustanciar y resolver el Procedimiento de denuncia, según lo dispuesto en los artículos 68 y 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

TERCERO. Que el artículo 24 de la Ley General, en su fracción XI establece como obligación de los sujetos obligados la de publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia, entendiéndose como tales aquellas que describen la información que deberán poner a disposición de los particulares y mantener actualizada en los sitios de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia los sujetos obligados, sin excepción alguna.

CUARTO. Que el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, dispone que los sujetos obligados deberán publicar en sus sitios web y mantener actualizada sin necesidad de que medie solicitud alguna la información común establecida en artículo 70 de la Ley General.

QUINTO. Que el objeto del procedimiento de denuncia radica en verificar a petición de los particulares el cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en los numerales 70 a 81 de Ley General, para determinar si el sujeto obligado incumple o no algunas de ellas.

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-089 AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 213/2019

SEXTO. Que los hechos consignados contra el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, radican esencialmente en lo siguiente:

Falta de publicación, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información relativa a las determinaciones emitidas por el Comité de Transparencia durante el primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve en materia de ampliación de plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, de declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación de plazo de reserva de la información, prevista en la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General.

SÉPTIMO. Que el artículo 70 de la Ley General, en su fracción XXXIX establece lo siguiente:

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

XXXIX. *Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;*

OCTAVO. Que los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, disponen lo siguiente:

1. La fracción II del numeral octavo señala que los sujetos obligados publicarán la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los propios Lineamientos.
2. La fracción V del numeral octavo dispone que para el caso de que la información de alguna obligación de transparencia no se haya generado, se deberá observar lo siguiente:
 - a) Si el sujeto obligado no generó información en algún periodo determinado, se deberá especificar el periodo a que se refiere e incluir una explicación mediante una nota breve, clara y motivada.
 - b) Cuando se trate de criterios de información en fracciones que el sujeto obligado no posea por no estar especificado en las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos que

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**
SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-089 AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 213/2019

le son aplicables, deberá incluir una nota mediante la cual justifique la no posesión de la información señalada en el/los criterios que corresponda.

3. En cuanto a la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General, que la información debe publicarse a través de cuatro formatos:

a) Formato 39a LGT_Art_70_Fr_XXXIX, para dar cuenta de las determinaciones que emita el Comité de Transparencia en materia de ampliación de plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, de declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación de plazo de reserva de la información a que se refiere el artículo 101 de la Ley General (sesiones del Comité de Transparencia).

b) Formato 39b LGT_Art_70_Fr_XXXIX, por medio del cual se informará de las resoluciones que emita en Comité de Transparencia para dar cumplimiento a las acciones y procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información, establecer políticas para facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información, promover la capacitación y actualización en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales para todos los servidores públicos del sujeto obligado y contendrá los reportes para la integración del informe anual que debe entregarse al Órgano Garante (resoluciones del Comité de Transparencia).

c) Formato 39c LGT_Art_70_Fr_XXXIX, a través del cual se deben difundir los datos del Presidente y demás integrantes del Comité de Transparencia.

d) Formato 39d LGT_Art_70_Fr_XXXIX, mediante el cual se deberá publicar la información del calendario de sesiones ordinarias del Comité de Transparencia.

2. La Tabla de actualización y conservación de la información, contemplada en los propios Lineamientos, en lo que respecta a la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General, establece lo siguiente:

a) Que la información debe actualizarse de la siguiente forma:

- Semestralmente, respecto de las sesiones y resoluciones del Comité de Transparencia.
- Trimestralmente, en cuanto a los integrantes del Comité de Transparencia.
- En lo relativo al calendario de las sesiones a celebrar del Comité de Transparencia, la información se publicará en el primer trimestre del ejercicio al que corresponda.

b) Que se debe conservar publicada la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior respecto a las sesiones y resoluciones y la información vigente del calendario de sesiones a celebrar y de los integrantes del Comité de Transparencia

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-089 AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 213/2019

De lo anterior, resulta:

- a) Que a la fecha de presentación de la denuncia, en cuanto a la información del ejercicio dos mil diecinueve de las determinaciones emitidas por el Comité de Transparencia en materia de ampliación de plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, de declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación de plazo de reserva de la información, únicamente debía estar disponible para su consulta la relativa al primer semestre.
- b) Que la información del primer semestre de dos mil diecinueve, relativa a las determinaciones emitidas por el Comité de Transparencia en materia de ampliación de plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, de declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación de plazo de reserva de la información, debió publicarse en el periodo comprendido del primero al treinta de julio del año en cuestión.
- c) Que cuando no se generó la información relativa a las obligaciones de transparencia, los sujetos obligados deben informar dicha circunstancia a través del formato respectivo, mediante una nota breve, clara y motivada, actualizada al periodo correspondiente.

NOVENO. Para efectos de determinar el estado en que se encontraba la información materia de la denuncia, a la fecha de su admisión, es decir, el veintiséis de septiembre del año que ocurre, se procedió a consultar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información inherente a las determinaciones emitidas por el Comité de Transparencia durante el primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve en materia de ampliación de plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, de declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación de plazo de reserva de la información de la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley en cita, resultando que en el sitio aludido no se encontró información alguna de la citada fracción, correspondiente al semestre aludido, circunstancia que se acreditó con la captura de pantalla que obra en el expediente integrado con motivo de la denuncia, como parte del acuerdo correspondiente.

DÉCIMO. Que en virtud del traslado que se corrió al Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, mediante oficio de fecha tres de octubre del año que ocurre, el Responsable de la Unidad de Transparencia de dicho Ayuntamiento, informó a este Pleno lo siguiente:

1. *Que a la fecha en que el ciudadano contestó (Sic) la información relativa al formato 39^a previsto como parte de la fracción XXXIX del artículo en cuestión, no se encontraba publicada.*
2. *Que durante el primer semestre del 2019, no se llevaron a cabo sesiones de los (Sic) que se deriven de resoluciones en materia de ampliación de plazo de respuesta las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, de declaración de inexistencia o de*

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-089 AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 213/2019

incompetencia, así como para autorizar la ampliación de plazo de reserva de la información, por lo tanto, procedí a publicar en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia una leyenda por medio de la cual se justifica la falta de publicidad de la información en relativa al primer semestre de 2019. De igual manera anexo copia impresa de lo publicado en la plataforma de unidad de transparencia.

... "(Sic)

Para efecto de acreditar las manifestaciones plasmadas en su oficio, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que nos ocupa, adjuntó al mismo un comprobante de procesamiento de Información del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIPOT), con número de folio 157012191523331 y con fecha de registro y de término del tres de octubre del presente año, inherente a la publicación de información del formato 39a LGT_Art_70_Fr_XXXIX, previsto para la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.

DÉCIMO PRIMERO. Del análisis al contenido del oficio enviado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, así como de la documental adjunta al mismo, se discurrí que a través de él hizo del conocimiento de este Pleno lo siguiente:

1. Que a la fecha en que el denunciante efectuó la consulta de la información motivo del presente procedimiento, ésta no se encontraba publicada en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia.
2. Que durante el primer semestre de dos mil diecinueve, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento no llevó a cabo sesiones de las que deriven resoluciones emitidas en materia de ampliación de plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, de declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, de la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General.
3. Como consecuencia de lo dicho en el punto anterior, que se publicó en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, una leyenda por medio de la cual se justifica la falta de publicidad de la información inherente al primer semestre de dos mil diecinueve de las resoluciones antes citadas.

DÉCIMO SEGUNDO. En virtud de las manifestaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, a través del oficio señalado en los considerandos anteriores y con la intención de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, por acuerdo de fecha nueve de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó a la Directora General Ejecutiva del Instituto efectuar una verificación virtual al citado Ayuntamiento, en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a fin de que verificara si se encontraba publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, como parte de la información de la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General, la justificación de la falta de publicidad de la relativa a las determinaciones

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-089 AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN

EXPEDIENTE: 213/2019

emitidas por el Comité de Transparencia durante el primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve en materia de ampliación de plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, de declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación de plazo de reserva de la información.

Del análisis a las manifestaciones vertidas en los documentos enviados por la Directora General Ejecutiva del Instituto, en virtud de la verificación virtual que se le ordenara realizar, los cuales forman parte del expediente integrado con motivo de la denuncia, se desprende que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, si se encuentra disponible como parte de la información de la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General, la justificación de la falta de publicidad de la información relativa a las determinaciones emitidas durante el primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve, por el Comité de Transparencia en materia de ampliación de plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, de declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación de plazo de reserva de la información, misma que está publicada en términos de lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete; lo anterior se dice, en razón que la citada documental contiene una leyenda en el apartado de notas por medio de la cual se informa que para el periodo comprendido del primero de enero al treinta de junio del año que ocurre, no se llevaron a cabo sesiones de las que deriven resoluciones en materia de ampliación de plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, de declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación de plazo de reserva de la información; es decir, que por medio de dicha leyenda se justifica de manera breve, clara y motivada la falta de publicidad de la información.

DÉCIMO TERCERO. En términos de lo precisado en los considerandos anteriores, este Órgano Colegiado determina lo siguiente:

1. Que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, es FUNDADA, en virtud que a la fecha de su presentación no se encontraba disponible en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información relativa a las determinaciones emitidas por el Comité de Transparencia durante el primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve en materia de ampliación de plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, de declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación de plazo de reserva de la información, prevista en la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General, ni la justificación de su falta de publicidad; esto así, en razón de lo siguiente:

- Dado que de la consulta realizada al sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia al admitirse la denuncia, es decir, el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, resultó que en dicho sitio no se encontraba disponible información alguna de las determinaciones antes referidas.
- Dado que de acuerdo con lo manifestado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento, a través del oficio de fecha tres del mes inmediato anterior, y según el contenido del

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-089 AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 213/2019

comprobante de procesamiento de información del SIPOT marcado con número de folio 157012191523331, el cual se adjuntó a dicho oficio, el Ayuntamiento difundió la justificación de la falta de publicidad de la información motivo de la denuncia con posterioridad a la presentación de la denuncia; se afirma esto, ya que la denuncia se recibió el veintidós de septiembre del año en curso y la justificación de la falta de publicidad de la información materia de la misma se publicó el tres de octubre del año en cita.

2. Que no obstante lo anterior, de la verificación efectuada por el personal de la Dirección General Ejecutiva del Instituto con posterioridad a la admisión de la denuncia, resultó que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia ya se encuentra publicada, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, la justificación de la falta de publicidad de la información relativa a las determinaciones emitidas por el Comité de Transparencia durante el primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve en materia de ampliación de plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, de declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación de plazo de reserva de la información, prevista en la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley de la Ley General.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General y en el numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia, **este Órgano Colegiado determina que la denuncia presentada contra el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, es FUNDADA**, de conformidad con lo expuesto en el considerando DÉCIMO TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Que en el sitio de la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra publicada, de acuerdo con lo establecido en los Lineamientos Técnicos Generales, publicados el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, una leyenda por medio de la cual el Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, justifica la falta de publicidad de la información relativa a las determinaciones emitidas por el Comité de Transparencia durante el primer semestre del ejercicio dos mil diecinueve en materia de ampliación de plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, de clasificación de la información, de declaración de inexistencia o de incompetencia, así como para autorizar la ampliación de plazo de reserva de la información, prevista en la fracción XXXIX del artículo 70 de la Ley General.

TERCERO. Se ordena remitir al denunciante y al Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, con la notificación de la presente, copia de la siguiente documentación:

**PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS
OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA**

SUJETO OBLIGADO: 31-02-01-089 AYUNTAMIENTO DE TICUL, YUCATÁN
EXPEDIENTE: 213/2019

- Acuerdo por medio del cual se autorizó la práctica de una verificación virtual al Ayuntamiento de Ticul, Yucatán, como Sujeto Obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y
- ACTA DE VERIFICACIÓN, levantada con motivo de la verificación efectuada.

CUARTO. Se hace del conocimiento del denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 segundo párrafo de la Ley General y en el numeral Vigésimo segundo, párrafo segundo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia.

QUINTO. Notifíquese la presente conforme a derecho corresponda; por lo que se refiere al denunciante, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, en términos de lo establecido en los numerales 91 fracción IV de la multicitada Ley General y décimo cuarto fracción IV de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia; en lo que atañe al sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico informado al Instituto para recibir solicitudes de acceso a la información, dado que el módulo correspondiente de la Plataforma Nacional de Transparencia aún no se encuentra habilitado, esto, de acuerdo con lo previsto en el numeral cuarto de los Lineamientos antes invocados, y adicionalmente por oficio; y, en lo que respecta a la Directora General Ejecutiva de este Instituto y al órgano de control interno del sujeto obligado, por oficio.

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al ordinal 9 fracciones XVIII y XIX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y al numeral vigésimo primero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia. -----

**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA**

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

JM/EEA